

## DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 009/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio No. 0715/2018, signado por la LTS. Martha Alicia Ibáñez Hernández, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESENTE.

*Martha Alicia Ibáñez Hernández, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, con carácter reconocido de Representante legal de dicho sujeto obligado; señalando como domicilio procesal para recibir toda clase de notificaciones en la Avenida Mariano Otero No. 2145, Residencial Victoria, Zapopan, Jalisco; comparezco ante Usted y respetuosamente:*

EXPONGO:

En mi carácter reconocido ampliamente, ocurro ante este Órgano Garante, a efecto de que determine bajo la presente CONSULTA JURÍDICA, el ALCANCE QUE TIENEN LOS FAMILIARES DE UN TITULAR EXÁNIME de Datos Personales PARA EFECTO DE ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR U OPNERSE A LOS MISMOS SIN TENER EL TITULO DE REPRESENTANTE LEGAL, en este sentido cuáles son los DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL CARÁCTER en el ejercicio de una acción de Derechos ARCO (cuando no exista un mandato judicial ni la voluntad del titular fallecido), SOBRE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA QUE HA FALLECIDO, ELLO EN PARENTESCO POR AFINIDAD Y CONSANGUINIDAD ASCENDENTE, DESCENDENTE Y CÔLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, formulando para tal efecto la siguiente relación de:

HECHOS:

- 1.- El Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido como Hogar Cabañas, es un Organismo Público Descentralizado que tiene a su cargo principalmente la protección de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o familiares que los sostengan o que sean derivados de autoridades competentes por ser víctimas de algún delito.
- 2.- Dentro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan diversas obligaciones para el ejercicio de Derecho ARCO, señalando que para su ejercicio se debe acreditar la personalidad con la que comparece el solicitante, tal como a continuación se cita:

"Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular."

3. En ese orden de ideas y conforme a los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:

*Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.*

*1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*

*II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;*

*III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

*IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*

*VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*

*VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

*4. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.*

*5. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.*

6. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

7. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

La Ley enuncia textualmente que se debe requerir los documentos idóneos para acreditar la personalidad e interés, sin embargo, tratándose de Datos personales de personas fallecidas, es indispensable que acredite tener un interés jurídico, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad o bien, exista un mandato judicial, lo que implica una actividad.

4. La problemática natural deviene en el sentido de que el Hogar Cabañas (a través de la historia conocido como Hospicio Cabañas e Instituto Cabañas) tiene 208 doscientos ocho años de historia, por lo que el archivo con el que se cuenta es colosal, en ese sentido, se han recibido solicitudes de Ejercicio de Derecho ARCO, donde se requiere la búsqueda de personas desde el año 1900 a la fecha.

Advirtiéndose que el Hogar Cabañas posee la información solicitada, resulta utópico determinar el carácter con el que comparecen los ciudadanos, toda vez que evidentemente las personas titulares han, fallecido, y los solicitantes se pronuncian con un presunto parentesco, careciendo de un documento donde se exprese la voluntad por parte del titular fenecido, o bien, un mandato judicial para dichos efectos.

5. Determinar un documento idóneo para la comparecencia y acceso a familiares con parentesco por afinidad y consanguinidad, ascendiente, descendiente y colateral hasta el cuarto grado, en diversos expedientes de ex residentes del Hogar Cabañas, resulta complejo al existir ambigüedad por dicho concepto dentro de la Ley en materia, situación que hace materialmente imposible la actuación para brindar el acceso a presuntos familiares.
6. La problemática concreta se identifica ante las solicitudes de Ejercicio de Derecho ARCO por parte de presuntos familiares de personas

fallecidas, mismos que no cuentan con voluntad expresa o mandato judicial, solicitudes que realizan meramente para conocimiento de nexos o árboles biológicos.

Por lo anterior, se puede presentar la violación a la identidad biológica, quedando aplicable en este caso en particular el siguiente apartado de la Tesis aislada número 1º. LXIX7/2018 (10º.), bajo el rubro "Derecho a la identidad biológica. La restricción legal al cambio filiatorio no implica la prohibición de indagar la paternidad de una persona", sección que textualmente refiere lo siguiente:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. Asimismo, ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio."

Este sujeto obligado encuentra relevante someter a consideración de este Órgano Garante tales cuestionamientos, a fin de que manifieste cuál es la vía para la ejecución de los deberes previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo antes expuesto le:

PIDO

PRIMERO.- Se admita la presente Consulta Jurídica en la forma propuesta por encontrarse a derecho, se me tenga designando Autorizada a las C.C. GRETTA ODETT NAVÁ LÓPEZ y ROSA ISELA VILLAVERDE ROMERO, así como señalando domicilio procesal para recibir notificaciones en la Avenida Mariano Otero No. 2145, Residencial Victorias, Zapopan, así como el correo electrónico transparencia@hogarcabanas.org.mx

SEGUNDO.- Se determine criterio para establecer el ALCANCE QUE TIENEN LOS FAMILIARES DE UN TITULAR EXÁNIME de Datos personales, PARA EFECTO DE ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR U OPONERSE A LOS MISMOS SIN TENER EL TÍTULO DE REPRESENTANTE LEGAL.

*TERCERO. Se determine cuáles son los DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL CARÁCTER en el ejercicio de una acción de Derechos ARCO (cuando no exista mandato judicial ni voluntad expresa del titular fallecido), SOBRE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA QUE HA FALLECIDO, ELLO EN PARENTESCO POR AFINIDAD Y CONSANGUINIDAD, ASCENDENTE, DESCENDIENTE Y COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO.*

*CUARTO. Una vez analizado el presente tema, se resuelva conforme a nuestro caso en particular, siendo esencial la manera en que deberá actuar este Sujeto Obligado para cumplir los deberes previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. (Sic)*

[...]

2. En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 10 diez de octubre del año del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/327/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica la Opinión N° 006-2018/PDP (Sic) emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto.

### CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1º, 6º apartado A, fracciones I y II, y 16.
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales): artículos 49, 52, 55, 56, 91, 97 y 105.
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia): artículo 68.
4. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Protección de Datos Personales): artículos 48, 51, 53, 55, 90, 95, 101 y 110.
5. Código Civil del Estado de Jalisco: artículos 19, 28, 33, 423, 424, 425, 426, 778, 2652, 2653 y 2911.
6. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Reglamento de la Ley de Transparencia): artículos 17 y 18.
7. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: lineamiento Vigésimo.
8. Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: lineamiento Vigésimo.
9. Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales: artículo 24.

## ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

Así, el artículo 6º constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información; señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6º, constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En este tenor, el artículo 16 constitucional, en su segundo

párrafo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

La consulta jurídica que nos ocupa, plantea la necesidad de establecer, por parte de este Órgano Garante, un criterio sobre el alcance que tienen los familiares de un titular exánime (persona fallecida) para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO); particularmente, la consulta jurídica cuestiona cuáles son los documentos idóneos para acreditar el parentesco por afinidad y consanguinidad, ascendiente, descendiente y colateral hasta cuarto grado, para el ejercicio de derechos ARCO, sobre una persona que ha fallecido.

Sobre este particular, la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, establecen:

**Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

**El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.**

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado**

**fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

(Énfasis añadido.)

**Artículo 48.** Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. **Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

[...]

(Énfasis añadido.)

Tal como se señala en el texto que motiva la presente consulta, las leyes en materia de protección de datos personales establecen que se deben cumplir tres condiciones para el ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, esto es:

1. Al recaer el ejercicio de los derechos ARCO en persona distinta a su titular, será posible su ejercicio en los supuestos previstos por disposición legal; es decir, que la persona que pretenda ejercer los derechos ARCO, se encuentre vinculada con la persona fallecida, en los términos dispuestos por ley;
2. Que la persona interesada en ejercer los derechos ARCO de un tercero fallecido, acredite tener un interés jurídico; y

3. Que la persona fallecida haya expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Cabe precisar que, en tal caso, señala el catedrático Miguel Recio Gayo<sup>1</sup>:

*[...] En relación con este último caso, el relativo al ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, cabría plantear que **se trata de un supuesto excepcional que requerirá de interpretación en la práctica. A diferencia de otros casos no hay un titular de los datos que vaya a obtener el resultado del ejercicio de sus derechos, porque la persona a la que se refieren ha fallecido, lo que implica que dejó de ser aplicable la normatividad sobre protección de datos.** Por lo tanto, más que ejercer un derecho, lo que se produciría es la comunicación al responsable del tratamiento sobre el fallecimiento del titular de los datos personales para que proceda a adoptar las medidas oportunas, tales como la cancelación.*

*Si no fuera así, habría que considerar si se trata de un caso diferente en el que una persona distinta al titular de los datos, cuando se cumplan las condiciones previstas relativas a que el fallecido hubiera "expresado fehacientemente su voluntad" o bien que "exista un mandato judicial", pueda, por ejemplo, acceder a datos personales del expediente clínico de quien ya ha fallecido para saber si una enfermedad es hereditaria o no.*

(Énfasis añadido.)

En tal tenor y de acuerdo a lo que señala el artículo 19, del Código Civil del Estado de Jalisco, la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte. Así, asumiendo que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, tal como lo señala Recio Gallo, las personas exánimes dejan de estar sujetas a este régimen; y si bien, la muerte produce la extinción de los derechos de la personalidad por la naturaleza de la misma, esta pérdida no es absoluta y causa otros efectos

<sup>1</sup> INAI, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, comentada, 2018, p. 148.

sobre la aparición o transmisión de distintos derechos y obligaciones en favor de terceros.

El artículo 28, del Código Civil, señala que toda persona tiene derecho a que se respete:

[...]

III. *Sus afectos, sentimientos y creencias;*

IV. *Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;*

[...]

V. *Su nombre y, en su caso, seudónimo;*

VII. *El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y*

VIII. *Su vida privada y familiar.*

En correspondencia a lo anterior, el artículo 33, del propio Código, señala que "el honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley"; es decir, subsiste la protección a tales derechos después de la muerte. Los conceptos de honor y vida privada se encuentran profundamente relacionados entre sí, para comprender su alcance, sirven de referencia los conceptos que recoge la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que señala:

*Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

*Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en*

lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

[...]

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada ha referido lo siguiente:

[...] las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección**

**contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas  
confidencialmente por un particular<sup>2</sup>.**

(Énfasis añadido.)

Al tenor de lo anterior, es claro que el deceso de una persona, no equivale a una licencia para que los hechos que constituyeron su existencia y obra sean difundidos de forma indiscriminada, pues la difusión de su información a cualquier persona, eventualmente, pudiera causar un arbitrario conocimiento e injerencia en su vida privada e incluso de su esfera más íntima y, en consecuencia, un posible daño a su honor y reputación, aspectos que por ley, se encuentran protegidos aún después de la muerte; inclusive, es de considerar que el daño por la difusión de cierta información se puede extender a terceros, como lo puede ser su núcleo familiar.

Así, en correlación, dado que los datos personales son datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa, debe entenderse que los datos personales forman parte de la intimidad de las personas, y por ende, deben

---

<sup>2</sup> SCJN. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Novena Época; Registro: 165823; Instancia: Primera Sal; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXIV/2009 Página: 277. Disponible en: <https://tinyurl.com/s43289w> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

protegerse en la misma medida<sup>3</sup>. Es así que, en tesis aislada ha quedado asentado el criterio siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

**El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona – vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.**<sup>4</sup>

(Énfasis añadido.)

De esta manera, si bien el derecho a la protección de datos personales, para el caso, no subsiste como tal una vez que la persona ha fallecido ya que tal derecho no será ejercido por esta, es dable señalar que este derecho se cede para su ejercicio a terceros a los que se haya encontrado

<sup>3</sup> Reglas mínimas para la difusión de información judicial en Internet. Reglas de Heredia. 2003, Regla 10. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4766> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

<sup>4</sup> Décima Época; Registro: 2020563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 70, Septiembre de 2019; Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.); Página: 2199. Disponible en: <https://tinyurl.com/r8hln5> consultado el 02 de diciembre del 2019).

vinculada, tal como ha quedado asentado en las leyes en materia de protección de datos personales, pues como antes hemos referido, la difusión de su información a cualquier persona, eventualmente, pudiera causar ciertas afectaciones aún después de su muerte.

En las "Consideraciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el Proyecto de Dictamen de la Iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"<sup>5</sup>, sobre el ejercicio de derechos ARCO por parte de personas vinculadas a fallecidos, se señaló:

*Se sugiere valorar la posibilidad de **exigir, al menos, un interés jurídico en lo que respecta al ejercicio de derechos ARCO por parte de personas vinculadas a un fallecido, por razones de hecho, derecho, familiar o de cualquier otro vínculo análogo, al tratarse de un derecho personalísimo.***

*Al respecto, es importante señalar que cuando una persona fallece se actualizan una serie de derechos y obligaciones a favor de terceros, en los cuales es necesario el tratamiento de datos personales, como por ejemplo, los beneficiarios en un seguro de vida, los derechos sucesorios, entre otros.*

*En este sentido, **si bien se reconoce que el derecho a la protección de datos personales es de carácter personalísimo y se extingue con la muerte de la persona, titular del derecho, es necesario que una ley general de esta envergadura reconozca y de certeza y seguridad jurídica a las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, sobre el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que correspondieron a éste, siempre y cuando acrediten tener un interés jurídico sobre dicha información personal.***

*Por lo cual, la propuesta del INAI está orientada a facilitar, dentro del derecho a la protección de datos personales, el ejercicio de otros derechos fundamentales igual de importantes, bajo la óptica del*

<sup>5</sup> Senado de la República. Anexo de las consideraciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el proyecto de dictamen de la iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion\\_datos/INAI\\_anexo.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/INAI_anexo.pdf), (consultado el 02 de diciembre del 2019).

principio de interdependencia reconocido en el artículo 1 constitucional.

A manera de estricta referencia, el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala que **se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.**

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Asimismo, conviene señalar lo dispuesto en la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación sobre la naturaleza y alcance del interés jurídico e interés legítimo: "interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos".

Por su parte, el artículo 2, numeral 4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de

*carácter personal de España (Real Decreto 1720/2007) dispone que las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos. En caso, de que no se reconozca el interés jurídico para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de personas vinculadas a fallecidos, desde un punto de vista técnico, sería conveniente eliminar esta previsión.*

(Énfasis añadido.)

Es claro que dichas consideraciones fueron atendidas por el legislador, quedando solventadas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conforme a lo dispuesto en su artículo 49, así como en la normatividad estatal de la materia, en el artículo 48, mismos que han sido transcritos con anterioridad. No obstante, y como previamente hemos referido, es imprescindible proteger la información de personas exámenes, y en caso de requerirse el acceso a sus datos personales, se deben concretar tres premisas que antes hemos señalado, mismas que a continuación se analizan en su dimensión y alcances.

Al recaer el ejercicio de los derechos ARCO en persona distinta a su titular, será posible su ejercicio en los supuestos previstos por disposición legal; es decir, que la persona que pretenda ejercer los derechos ARCO, se encuentre vinculada con la persona fallecida, en los términos dispuestos por ley. Al respecto, los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>6,7</sup>, señalan:

<sup>6</sup> ITEI. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Disponible en: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos\\_generales\\_proteccion\\_informacion\\_confidencial\\_reservada.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf) (consultado el 02 de diciembre del 2019).

VIGÉSIMO: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios.

En caso de que fallecimiento del titular de los datos personales, se sujetara a lo previsto por los artículos 17 y 18 del Reglamento.

En concatenación, tal como lo señalan los lineamientos en cita, el Reglamento de la Ley de Transparencia, señala:

Artículo 17. El derecho a protección de información confidencial, se ejerce directamente por el titular de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley. **En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá presentar la solicitud de protección de información, en el siguiente orden:**

- I. El cónyuge supérstite;
- II. Los descendientes;
- III. Los Ascendientes; y
- IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

---

<sup>7</sup> Los Lineamientos en cita, se encuentran vigentes en lo que no se opongan las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Instituto en el Acuerdo mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Disponible en: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_implementation\\_recomendaciones.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_implementation_recomendaciones.pdf) (consultado el 02 de diciembre del 2019); así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo tercero transitorio de la misma.

*Artículo 18. El sujeto obligado deberá requerir al solicitante el documento original idóneo para demostrar su personalidad a efecto de emitir la resolución correspondiente.*

(Énfasis añadido.)

Lo anterior se convalida con lo establecido en el Código Civil, en materia de sucesiones:

*Artículo 2652.- Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

*Artículo 2653.- La herencia se transfiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria.*

*Artículo 2911. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; y*

*[...]*

De los arábigos antes transcritos, se desprende quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, por lo que resulta necesario identificar las fuentes de parentesco. Al respecto, el Código Civil en sus artículos 423 al 426, señalan los tipos de parentesco reconocidos por ley:

*Artículo 423. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.*

*Artículo 424. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden unas de otras de un mismo progenitor o tronco común.*

*Artículo 425. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*

*Artículo 426. El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo nace entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.*

Conforme a lo antes señalado, por analogía equiparamos las disposiciones relativas a la sucesión legítima y el parentesco, con el ejercicio de derechos ARCO de una persona fallecida por parte de un familiar que no posea el título de representante legal; así, los familiares de un titular exánime de datos personales que podrán ejercer los derechos de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos personales, sin tener el título de representante legal, serán el cónyuge supérstite y quienes posean parentesco por consanguinidad, ascendiente, descendiente y colateral hasta el cuarto grado.

Ahora bien, por cuanto ve a la segunda de las condiciones para el ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, esto es, que la persona interesada en ejercer los derechos ARCO de un tercero fallecido, acredite tener un interés jurídico, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y
- b) Que un acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>8</sup>

Con relación a lo anterior, los "Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia,

<sup>8</sup> SCJN. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época; Registro: 2019456; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.); Página: 1598. Disponible en: <https://tinyurl.com/vzgan6e> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", abundan al respecto al señalar:

Vigésimo. [...]

**Una persona física tendrá interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos. Para lo cual, deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado, así como el acto de autoridad que afecta ese derecho.**

Para efectos de los presentes Lineamientos **se entenderá por interés jurídico aquel derecho subjetivo derivado de una ley que permite a una persona actuar a nombre de otra que por su situación le es imposible.** Ello, a efecto de solicitar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Quienes pueden alegarlo son, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios o cualquier persona que haya sido designada previamente por el titular para ejercer los derechos ARCO en su nombre, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, [...].

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, la tercera de las condiciones, que la persona fallecida haya expresado fehacientemente su voluntad para que terceros puedan ejercer en su nombre los derechos ARCO, resulta difícil de acreditar, pues tomando en cuenta que se trata de un derecho reconocido en años recientes y en razón de ello, la propia cultura de la protección de los datos personales y la autodeterminación informativa están aún en ciernes en la población, la posibilidad de que cada persona establezca por escrito su voluntad para permitir el ejercicio de sus derechos ARCO en favor de un tercero, se presume poco probable, máxime considerando que en nuestro país, la cultura testamentaria abarca apenas a 1 de cada 20 personas adultas<sup>9</sup>, aproximadamente, cuyo valor práctico podría considerarse más elevado por la seguridad jurídica que aporta y los problemas que evita, que la

<sup>9</sup> FORBES. En México, sólo 1 de cada 20 adultos cuentan con un testamento. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/en-mexico-solo-1-de-cada-20-adultos-cuentan-con-un-testamento/> (consultado el 02 de diciembre del 2019)

cesión de las prerrogativas para el ejercicio de derechos ARCO. De esta manera, la falta de un documento que acredite de forma fehaciente la voluntad de una persona exánime para que terceros puedan ejercer sus derechos ARCO es, un impedimento para su propio ejercicio.

En consecuencia, la imposibilidad para acreditar alguna de las tres condiciones que hemos señalado es, indefectiblemente, un impedimento para el ejercicio de los derechos ARCO de personas exánimes, y este impedimento, a su vez, puede representar un atentado al derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>10</sup> de quienes hubiesen estado vinculados a la persona fallecida; pues si bien, por una parte, subsiste el derecho al honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, en contraposición también se encuentra el derecho personalísimo de los terceros a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, incluido el derecho a la identidad y sus vertientes como el derecho a la salud mental y/o el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias<sup>11</sup>.

No obstante lo anterior, y toda vez que la Ley General de Transparencia, en su artículo 68, establece:

*Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al*

<sup>10</sup> SCJN. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Novena Época; Registro: 165822; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVI/2009; Página: 7. Disponible en: <https://tinyurl.com/yxy6wu79> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

<sup>11</sup> SCJN. DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA. Décima Época; Registro: 2017162; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Civil, Civil; Tesis: 1a. LXIX/2018 (10a.); Página: 955. Disponible en: <https://tinyurl.com/ru2xf93> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

*tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*[...]*

*VI.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

Aunado a ello, el artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales, que señala los requisitos que deberá reunir una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, en concatenación con lo establecido en los párrafos segundo y cuarto del artículo 49, de la propia Ley, se colige que los sujetos obligados se encuentran impedidos para dar trámite al ejercicio de los derechos ARCO, pudiéndose configurar los supuestos que señala el artículo 55, del ordenamiento en cita:

*Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

*[...]*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*

*[...]*

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.*

Corolario de lo anterior, ante la falta de alguna de las tres condiciones que hemos señalado para el ejercicio de derechos ARCO de personas exánimes (que no se acredite el vínculo con la persona fallecida, no se acredite el interés jurídico y/o no se acredite que la persona fallecida haya expresado fehacientemente su voluntad para ceder su ejercicio), se configuran los supuestos señalados en el acápite precedente y los sujetos obligados se encuentran impedidos para declarar la procedencia de su ejercicio.

En concordancia a lo anterior, en el ámbito estatal, la Ley de Protección de Datos Personales, en el artículo 51, párrafo 1, señala los requisitos que debe reunir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO; en el mismo sentido el artículo 55, párrafo 1, señala los casos en los que la solicitud de ejercicio de derechos ARCO resulta improcedente.

*Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.*

*1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

*I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

*[...]*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]*

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*

*[...]*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y*

*2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.*

Es preciso señalar que, a diferencia de lo que se establece en la Ley General de Protección de Datos Personales, la ley local de la materia establece un plazo de diez días hábiles para la resolución del ejercicio de derechos ARCO, ya sea declarando su procedencia, procedencia parcial o improcedencia, es decir, el plazo para su resolución es menor que el que establece la Ley General.

Ambas normas, la ley general y la ley local en materia de protección de datos personales, son coincidentes en señalar la improcedencia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO ante la falta de uno de sus requisitos. De la misma manera, el artículo 56, de la Ley General y el 53 de la Ley de Protección de Datos Personales, señalan que ante la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la presentación del Recurso de Revisión ante el organismo garante correspondiente.

Así, si bien en todos los casos en los que no se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas en los artículos 49 y 48, de la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, los sujetos obligados deberán declarar la improcedencia para su ejercicio en términos de lo establecido en las leyes de la materia; no obstante, las personas que pretendan ejercer este derecho, no se encuentran en estado de indefensión, la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, prevén lo siguiente:

*Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.*

*Artículo 95. Recursos — Interposición del Recurso por terceros.*

*1. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, conforme a la normatividad aplicable.*

De acuerdo a lo antes señalado, ante la negativa del responsable para permitir el ejercicio de derechos ARCO de una persona fallecida, las personas vinculadas a ella podrán interponer el recurso de revisión de datos personales ante el Instituto. La Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, en sus artículos 105 y 101, señalan los requisitos para la interposición del recurso de revisión. No es óbice señalar que, los numerales 97 y 95, citados en el acápite precedente, amplían la posibilidad de que no solo las personas que acrediten tener interés jurídico sino aquellas que manifiesten un interés legítimo, puedan recurrir la resolución (o falta de esta) que, sobre la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, emita el responsable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el interés legítimo, ha referido:

*[...] para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia*

*de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.<sup>12</sup>*

En fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"<sup>13</sup>; si bien dichos lineamiento resultan de observancia obligatoria para los titulares de datos personales, los responsables en el ámbito federal y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sirven de referencia para clarificar los términos "interés jurídico" e "interés legítimo":

*Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos*

*Vigésimo. En términos del artículo 97 de la Ley General, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad mediante identificación oficial a que se refiere el numeral décimo cuarto de los presentes Lineamientos, tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.*

*Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que **una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica.** Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una*

<sup>12</sup> SCJN. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época; Registro: 2019456; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.); Página: 1598. Disponible en: <https://tinyurl.com/vzgan6e> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

<sup>13</sup> INAI. Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5486354](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5486354) (consultado el 02 de diciembre del 2019).

colectividad determinada; el acto reclamado transgrede ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, **se entenderá por interés legítimo** aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Quienes pueden alegarlo son: el cónyuge o concubino supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la potestad de ejercer los derechos de ARCO de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Una persona física tendrá interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos. Para lo cual, deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado, así como el acto de autoridad que afecta ese derecho.

Para efectos de los presentes Lineamientos **se entenderá por interés jurídico** aquel derecho subjetivo derivado de una ley que permite a una persona actuar a nombre de otra que por su situación le es imposible. Ello, a efecto de solicitar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Quienes pueden alegarlo son, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios o cualquier persona que haya sido designada previamente por el titular para ejercer los derechos ARCO en su nombre, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, de las identificaciones del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela, así como una carta en la que el requirente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

**En ambos supuestos, se deberá acompañar una carta en la cual se expresen los motivos por los cuales solicita el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos de la persona fallecida.**

(Énfasis añadido.)

Cabe señalar, además, que entre la normatividad emitida por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentran los "Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales", en cuyo artículo 24, ha quedado establecido:

*Artículo 24. El titular, su representante o quien acredite tener interés jurídico o legítimo respecto de datos personales de fallecidos podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o los organismos garantes contra la respuesta o falta de ésta a una solicitud para la portabilidad de datos personales, conforme a los requisitos, plazos, condiciones, términos y procedimientos establecidos en el Título Noveno, Capítulos I, II y III de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia.*

(Énfasis añadido.)

Con los preceptos legales antes referidos, se corrobora la aptitud de las personas que acrediten tener interés jurídico o legítimo respecto de datos personales de fallecidos, para interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. Ana Elena Fierro, en la "Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Comentada"<sup>14</sup>, sobre este particular señala:

*[...] Es interesante que la LGPDPPSO en el artículo 97 señala que cuando se trata de personas fallecidas es posible interponer los recursos con el mero interés legítimo. **En este último caso será importante atender a la interpretación que los órganos garantes le den a esta figura pues habría que acreditar la situación especial que tiene el demandante con***

<sup>14</sup> INAI, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, comentada. 2018, p. 328.

**respecto de los datos personales de otro individuo, por ejemplo, que es su heredero o familiar.**<sup>250</sup>

(Énfasis añadido.)

Por tanto, y de acuerdo a lo que hasta ahora se ha señalado, atendiendo lo dispuesto por los artículos 91, fracción I, y 90, párrafo 1, fracción X, de la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, el Instituto tiene facultades para resolver el recurso de revisión en materia de protección de datos personales, de personas exánimes, inclusive.

De esta manera, las personas que ostenten un interés jurídico o legítimo, podrán solicitar el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, ante el responsable que haya tratado sus datos personales.

Ante la negativa o la falta de respuesta del responsable a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, las personas podrán interponer ante el Instituto, el recurso de revisión de datos personales, para que este resuelva en definitiva. Así, en una interpretación conforme, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos<sup>15</sup>", el Instituto resolverá el recurso de revisión en materia de datos personales, partiendo de lo que ha dispuesto en la materia, el INAI, en el lineamiento Vigésimo, de los "Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

---

<sup>15</sup> SCJN. PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Décima Época; Registro: 2000263; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659. Disponible en: <https://tinyurl.com/vryhzae> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

De acuerdo a lo anterior, el Instituto al conocer del recurso de revisión, resolverá considerando la situación especial que tiene el recurrente, respecto de los datos personales de otro individuo con el cual tuvo cierta relación, procediendo a ordenar lo que corresponda conforme al artículo 110, de la Ley de Protección de Datos Personales:

Por último, con relación a la documentación necesaria para acreditar la relación con la persona fallecida, en tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

**[...] si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituídas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.<sup>16</sup>**

<sup>16</sup> SCJN. SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. Novena Época; Registro: 177438; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Lo anterior, toda vez que como se ha señalado en párrafos precedentes, se aplican por analogía las disposiciones relativas a la sucesión legítima y el parentesco. No pasa desapercibido señalar que, el criterio establecido en el párrafo que antecede, resulta aplicable tanto a concubinos<sup>17</sup>, como a personas que se encuentran en búsqueda de su verdad biológica<sup>18</sup>, pues en ambos casos, se presume la existencia de un interés legítimo, en cuyo caso, de no contar con los medios probatorios para acreditar la existencia de la relación de parentesco, será el Pleno del Instituto quien valore el caso, y resuelva lo conducente.

De la misma manera, cobra aplicabilidad el criterio 03/2018 establecido por el INAI, que señala:

**Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).**

No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.<sup>19</sup>

De esta forma, tal como ha referido el órgano garante nacional, al momento de resolver la procedencia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y/o el recurso de revisión, se deberá tomar en

---

Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 87/2005; página: 180. Disponible en: <https://tinyurl.com/wq57j18> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

<sup>17</sup> Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 778, segundo y tercer párrafo.

<sup>18</sup> SCJN. FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. Décima Época; Registro: 2007455; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil, Civil; Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.); página: 577. Disponible en: <https://tinyurl.com/waq6oaa> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

<sup>19</sup> INAI. Criterio de Interpretación 003/2018. Disponible en: <https://tinyurl.com/vuooqb4> (consultado el 13 de diciembre del 2019)

consideración la fecha en la que falleció el titular de los datos, a efecto de determinar si le son aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales sobre los titulares exánimes de datos personales, así como lo resuelto en la presente consulta jurídica o bastará con que acredite el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

#### DICTAMINA

**PRIMERO.** Las leyes en materia de protección de datos personales establecen que se deben cumplir tres condiciones para el ejercicio de los derechos ARCO de personas exánimes por parte de terceros, esto es: 1. Al recaer el ejercicio de los derechos ARCO en persona distinta a su titular, será posible su ejercicio en los supuestos previstos por disposición legal; es decir, que la persona que pretenda ejercer los derechos ARCO, se encuentre vinculada con la persona fallecida, en los términos dispuestos por ley; 2. Que la persona interesada en ejercer los derechos ARCO de un tercero fallecido, acredite tener un interés jurídico; y 3. Que la persona fallecida haya expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, la imposibilidad para acreditar alguna de las tres condiciones que hemos señalado es, indefectiblemente, un impedimento para el ejercicio de los derechos ARCO de personas exánimes, y este impedimento, a su vez, puede representar un atentado al derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes hubiesen estado vinculados a la persona fallecida; pues si bien, por una parte, subsiste el derecho al honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los

difuntos, en contraposición también se encuentra el derecho personalísimo de los terceros a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, incluido el derecho a la identidad y sus vertientes como el derecho a la salud mental y/o el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias.

Con base en lo anterior, ante la negativa del responsable para permitir el ejercicio de derechos ARCO de una persona fallecida, las personas vinculadas a ella podrán interponer el recurso de revisión de datos personales ante el Instituto, en los términos dispuestos por Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, en sus artículos 105 y 97, así como 101 y 95, ampliando la posibilidad de que no solo las personas que acrediten tener interés jurídico sino aquellas que manifiesten un interés legítimo, puedan recurrir la resolución (o falta de esta) que, sobre la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, emita el responsable; lo anterior en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente consulta jurídica.

**SEGUNDO.** Ante la negativa o la falta de respuesta del responsable a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, las personas podrán interponer ante el Instituto, el recurso de revisión de datos personales, para que este resuelva en definitiva. Así, en una interpretación conforme, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, el Instituto resolverá el recurso de revisión en materia de datos personales, partiendo de lo que ha dispuesto en la materia, el INAI, en el lineamiento Vigésimo, de los "Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

De acuerdo a lo anterior, el Instituto al conocer del recurso de revisión, resolverá considerando la situación especial que tiene el recurrente, respecto de los datos personales de otro individuo con el cual tuvo cierta relación, procediendo a

ordenar lo que corresponda conforme al artículo 110, de la Ley de Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Con relación a la documentación necesaria para acreditar la relación con la persona fallecida, se atenderá lo dispuesto en tesis jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado que tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

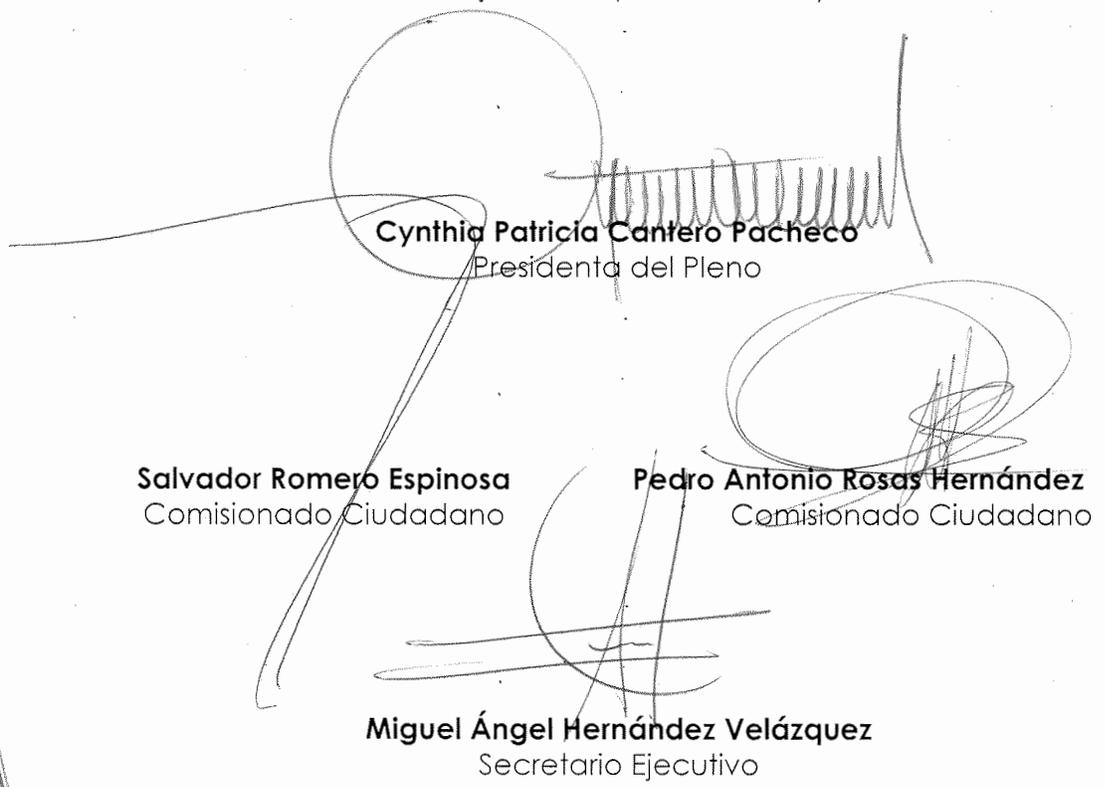
Lo anterior, toda vez que como se ha señalado en párrafos precedentes, se aplican por analogía las disposiciones relativas a la sucesión legítima y el parentesco. No pasa desapercibido señalar que, el criterio establecido en el párrafo que antecede, resulta aplicable tanto a concubinos, como a personas que se encuentran en búsqueda de su verdad biológica, pues en ambos casos, se presume la existencia de un interés legítimo, en cuyo caso, de no contar con los medios probatorios para acreditar la existencia de la relación de parentesco, será el Pleno del Instituto quien valore el caso, y resuelva lo conducente.

**CUARTO.** Al momento de resolver la procedencia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y/o el recurso de revisión, se deberá tomar en consideración la fecha en la que falleció el titular de los datos, a efecto de determinar si le son aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales sobre los titulares exánimes de datos personales, así como lo resuelto en la presente consulta jurídica o bastará con que acredite el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Dictamen al Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, por los medios legales aplicables.

**SEXTO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 009/2018, aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.-----

RHG/KAA